

Expediente N° 50/2020
Resolución N.º 146/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación número **50/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fechas 10 y 23 de diciembre de 2019 D^a [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Alicante dos escritos, relativos a diferentes cuestiones vinculadas con el “Servicio de Mediación, Asesoramiento Jurídico e Intervención en comunidades vecinales de la Zona Norte y adyacentes”, en las que, concretamente, solicitaba lo siguiente:

10/12/2019

“Solicito expresamente al Ayuntamiento de Alicante que me conteste formalmente y por escrito a las siguientes preguntas:

1. ¿El “acta” de fecha 16/10/2019 fue confeccionado por (o con el asesoramiento y la ayuda de) un Licenciado/a en Derecho con experiencia en Propiedad Horizontal? ¿Se puede saber cómo se llama éste “especialista”?

2. ¿Este tipo de “actas”, como el anteriormente referenciado (acta de fecha 16-10-2019) y redactado por los/as “interventores/as” municipales pudo sacar 3 puntos de evaluación según el criterio examinador del Ayuntamiento de Alicante?

3. ¿Dónde está el volumen anual de negocio al menos de SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS (70.779,00€ de la mercantil FILIAS PROYECTOS SOCIOEDUCATIVOS, S.L. - FILIAS DESARROLLO COMUNITARIO. S.L.? ¿En el ejercicio del año 2015 cuando el “número de personas empleadas en el curso del ejercicio” era de 2,19?

4. Entonces, ¿Cómo el Ayuntamiento de Alicante pudo haber concedido esta licitación y dispuso de fondos públicos a favor de la citada mercantil FILIAS DESARROLLO COMUNITARIO, S.L.?

23/12/2019

“Tengo entendido que como la mercantil Filias Desarrollo Comunitario, S.L. percibe fondos públicos por sus labores el público tiene derecho a conocer como se realizan y en qué consisten estas labores, por lo tanto, solicito:

- 1. Me informen cual es el horario de trabajo concreto del personal de la empresa contratista Filias Desarrollo Comunitario, S.L.*
- 2. Acceder al registro de todas y cada una de las actuaciones realizadas por Filias Desarrollo Comunitario, S.L.*
- 3. Acceder a los informes (contando de a seis meses desde la adjudicación del contrato tienen que haber al menos tres informes hasta la fecha de la presente) de las actuaciones realizadas elaborados por Filias Desarrollo Comunitario, S.L.*
- 4. Acceder al listado de comunidades vecinales en las que ha intervenido Filias Desarrollo Comunitario, S.L.”*

Segundo.- En fecha 14 de febrero de 2020, el Servicio de Coordinación de Proyectos del Ayuntamiento de Alicante dió respuesta a las dos solicitudes presentadas por D^a [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito en el que se le notificaba lo siguiente:

- *“A lo largo de su escrito la solicitante cuestiona los extremos que aparecen en un Acta de una Junta vecinal, planteando en su primera pregunta si **“¿;El “acta” de fecha 16/10/2019 fue confeccionada por (o con el asesoramiento y la ayuda de) un Licenciado/a en Derecho con experiencia en Propiedad Horizontal? ¿Se puede saber como se llama este “cspecialista”?”**. Al respecto hemos de decir que se trata de un Acta de una Comunidad de Vecinos, no de un documento municipal y que si se detectó alguna anomalía en la misma se debía haber impugnado en tiempo y forma por los cauces correspondientes, en los que no es parte la Administración Local. Respecto a la identificación del Licenciado en Derecho al que se hace referencia, le comunicamos que aunque se trate de un Servicio municipal, el mismo no es ejecutado por personal funcionario, por lo que no existe la obligación de identificación de los profesionales del equipo contratado por la Empresa adjudicataria. Aun así le comunicamos que se trata de un Licenciado en Derecho con nº de colegiado 5534 en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Alicante ICALI.*
- *En el mismo escrito que el precedente la solicitante, en sus preguntas número 2. 3 y 4 plantea cuestiones relativas al Procedimiento de Licitación por el que se adjudica a Filias Desarrollo Comunitario S.L. la gestión del Servicio de referencia. En concreto: **“¿;Este tipo de “actas”, como el anteriormente referenciado (acta de fecha 16-10-2019) y redactado por los/as “interventores/as” municipales, pudo sacar 3 puntos de evaluación según el criterio examinador del Ayuntamiento de Alicante?. ¿Donde está el volumen anual de negocio al menos de SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS (70.779,00€) de la mercantil FILIAS PROYECTOS SOCIOEDUCATIVOS, S.L. - FILIAS DESARROLLO COMUNITARIO. S.L.? ¿en el ejercicio del año 2015 cuando el “número de personas empleadas en el curso del ejercicio” era de 2,19?. Entonces, ¿Cómo el Ayuntamiento de Alicante pudo haber concedido esta licitación y dispuso de fondos públicos a favor de la citada mercantil FILIAS DESARROLLO COMUNITARIO, S.L.?”**. Sobre este conjunto de preguntas que cuestionan el Procedimiento de Licitación, la solicitante no está legitimada para impugnar un Procedimiento de Contratación ya celebrado por no haber sido parte interesada en el mismo. La documentación pública de dicho procedimiento se encuentra, como es preceptivo, en la página Web del Ayuntamiento, Scdc electrónica, Perfil del contratante, donde se pueden consultar los documentos públicos que nos consta ha consultado según se desprende de su escrito.*

- *En la segunda petición de información presentada se solicita concretamente "Me informen cual es el horario de trabajo concreto del personal de la empresa contratista Filias Desarrollo Comunitario S.L." El horario del Servicio abarca de lunes a viernes de 8.15h a 15h y lunes y miércoles de 16,30h a 19.30h. reduciéndose el de Atención al Público de lunes a viernes de 9 h a 14 h y los miércoles de 17h a 19h. Aun así existe cierta flexibilidad dado que la presencia de los/las técnicos del Equipo en una reunión de alguna Comunidad puede alargarse más que el horario del Servicio. Respecto al asesoramiento jurídico, el horario de atención al público es los miércoles de 17h a 19h.*
- *Las solicitudes de información 2, 3 y 4 del segundo escrito hacen referencia a las intervenciones llevadas a cabo por la empresa adjudicataria en la ejecución del Servicio contratado, específicamente: "Acceder al registro de todas y cada una de las actuaciones realizadas por Filias Desarrollo Comunitario, S.L."; "Acceder a los informes (contando de a seis meses desde la adjudicación del contrato. Tienen que haber al menos tres informes hasta la fecha de la presente de las actuaciones" y "Acceder al listado de comunidades vecinales en las que ha intervenido Filias Desarrollo Comunitario S.L.". Tanto los registros de actuaciones como los informes de la actividad contienen datos de carácter personal del vecindario beneficiario del Servicio, al igual que el listado de comunidades que se solicita, por lo que no son documentos de carácter público. sino registros internos por una parte e informes de seguimiento para la valoración del cumplimiento del contrato por parte de la dirección facultativa del mismo. En aras a preservar y proteger las informaciones de carácter personal. no es posible facilitar dicha información."*

Tercero.- El 16 de febrero de 2020 D^a ██████████ presentó una reclamación, con número de registro, GVRTE/2020/208087 dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Alicante, por entender que el Ayuntamiento se negaba a ofrecer explicaciones y a facilitar el acceso a la información solicitada.

Cuarto.- En fecha 28 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alicante escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a ██████████, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alicante el día 9 de marzo, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por su parte.

Quinto.- El 7 de octubre de 2020, la reclamante presentó telemáticamente (GVRTE/2020/1475978) un escrito adicional en el que solicitaba información sobre el estado de tramitación de su reclamación, concretamente preguntando si se había producido alguna contestación por parte del Ayuntamiento de Alicante a la petición de alegaciones por parte del Consejo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, aunque en un primer momento parece adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley y la información solicitada podría constituir información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; debemos, en este caso, ir desgranando cada uno de los apartados de las solicitudes en cuestión, al objeto de concluir cuáles pueden ser considerados información pública.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción del Ayuntamiento de Alicante a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa de la reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 26 de febrero de 2020, en el que comunica la puesta a disposición de la reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Entrando ya en el fondo del asunto respecto de la solicitud de información planteada por la reclamante en fecha 10/12/2019 podemos agruparla en los 2 apartados que se exponen a continuación:

1. *¿El “acta” de fecha 16/10/2019 fue confeccionado por (o con el asesoramiento y la ayuda de) un Licenciado/a en Derecho con experiencia en Propiedad Horizontal? ¿Se puede saber cómo se llama éste “especialista”?*

En primer lugar es necesario aclarar que un acta de una comunidad de vecinos no constituye información pública, puesto que en principio no se trata de un documento que obre en poder de la Administración Pública. A pesar de lo anterior, y dado que es un servicio que se presta por el Ayuntamiento de Alicante, el Servicio de Coordinación de proyectos de dicho Ayuntamiento facilitó a D^a [REDACTED] el acceso comunicándole el número de colegiado del profesional contratado por la empresa adjudicataria del servicio a efectos de la prestación del mismo, por lo que entendemos que la reclamación debe desestimarse en cuanto a este apartado.

2. En sus preguntas número 2, 3 y 4 plantea cuestiones relativas al Procedimiento de Licitación por el que se adjudica a Filias Desarrollo Comunitario S.L. la gestión del servicio de referencia. En concreto: *“¿Este tipo de “actas”, como el anteriormente referenciado (acta de fecha 16-10-2019) y redactado por los/as “interventores/as” municipales, pudo sacar 3 puntos de evaluación según el criterio examinador del Ayuntamiento de Alicante?. ¿Donde está el volumen anual de negocio al menos de SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS (70.779,00€) de la mercantil FILIAS PROYECTOS SOCIOEDUCATIVOS, S.L. - FILIAS DESARROLLO COMUNITARIO. S.L.? ¿en el ejercicio del año 2015 cuando el*

“número de personas empleadas en el curso del ejercicio” era de 2,19?. Entonces, ¿Cómo el Ayuntamiento de Alicante pudo haber concedido esta licitación y dispuso de fondos públicos a favor de la citada mercantil FILIAS DESARROLLO COMUNITARIO, S.L.?

Tras analizar detenidamente estos tres apartados entendemos que a los mismos sería aplicable la causa de inadmisión establecida por el artículo 18.1.c) de la ley 19/2013, dado que la reclamación no hace referencia a ningún documento concreto, sino que se trata de cuestiones relativas al procedimiento de licitación y a la ejecución del contrato entre el Ayuntamiento de Alicante y la mercantil Filias Proyectos educativos SL y Filias Proyectos Comunitarios. La respuesta a las cuestiones planteadas por la reclamante requeriría de la elaboración de un informe ad hoc, por lo que se inadmite la reclamación dado que se evidencia la necesidad de realizar una acción previa de reelaboración para contestar las cuestiones planteadas.

Séptimo.- Respecto de la solicitud de información planteada en fecha 23/12/2019 que se subdivide a su vez en cuatro apartados hemos de manifestar:

1. Respecto de la reclamación sobre *el horario de trabajo concreto del personal de la empresa contratista Filias Desarrollo Comunitario, S.L.* en fecha 14 de febrero de 2020, según información obrante en el expediente, el Servicio de Coordinación de Proyectos del Ayuntamiento de Alicante facilitó dicha información a la reclamante.
2. En este apartado la reclamante solicita *acceder al registro de todas y cada una de las actuaciones realizadas por Filias Desarrollo Comunitario, S.L.* Entendemos que en dicha solicitud lo que se solicita es un acceso genérico y absolutamente impreciso a un registro de actuaciones de la empresa adjudicataria de un servicio municipal, por lo que se está ante una solicitud de información con carácter abusivo, tal como recoge en el artículo 18.1e) de la ley 19/2013, que debe ser inadmitida. Por otra parte, además, visto el pliego de prescripciones técnicas que rigió la contratación de la citada empresa no figura entre las obligaciones del contratista la de facilitar al Ayuntamiento dicho registro.
3. En este apartado la reclamante solicita *acceder a los informes de las actuaciones realizadas elaborados por Filias Desarrollo Comunitario, S.L.* Pues bien, hemos constatado que sí que figura entre las obligaciones del contratista en el pliego de prescripciones técnicas que rigió la contratación, la obligación de realizar un informe de las actuaciones realizadas en mitad del periodo de vigencia del contrato (6 meses), por lo que debe hacerse entrega de dicho informe. En este punto deberá tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 15 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de datos personales y, en caso de que fuera necesario, se deberá facilitar el acceso al mismo previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. De modo que en este apartado procederemos a estimar la reclamación, con la cautela mencionada de la previa disociación de datos personales.
4. Se solicitó por la reclamante en este último apartado *acceder al listado de comunidades vecinales en las que ha intervenido Filias Desarrollo Comunitario, S.L.* Aunque lo más probable es que dicha información forme parte del informe de actuaciones realizadas, al que se refiere el punto 3º, si no es así, y obra en poder de la Administración, dicho listado deberá facilitarse, siempre y cuando ello no conlleve una acción de reelaboración.

Por todo ello, y en virtud de lo antedicho, procedemos a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Alicante y facilitar en el plazo un mes a D^a [REDACTED] el acceso a lo solicitado en los puntos 3^a y 4^a de la solicitud de información presentada en fecha 23/12/2019, de conformidad con lo establecido en el FJ séptimo (*informes de las actuaciones realizadas elaborados por Filias Desarrollo Comunitario, S.L.*, previa disociación de datos personales en caso de que existan, y *listado de comunidades vecinales en las que ha intervenido Filias Desarrollo Comunitario, S.L.*, siempre y cuando no sea necesaria una actuación de reelaboración).

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de Alicante para que en el plazo de un mes ponga en conocimiento de este Consejo las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho